

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BENEDICTO ACOSTA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CUMARAL
RADICADO:	50001-23-33-000-2019-00048-00

I. AUTO

Se encuentra el expediente al despacho para decidir sobre la admisibilidad de la demanda incoada a través de apoderado judicial por BENEDICTO ACOSTA, en contra el MUNICIPIO DE CUMARAL.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA, señala en su ordinal 6º, el aspecto de la estimación razonada de la cuantía como uno de los requisitos del contenido de la demanda, el cual se hace indispensable cuando lo que se pretende es establecer la competencia del juez, lo cual debe estar suficientemente determinado desde el inicio del proceso en aplicación del debido proceso y del derecho de defensa de las partes involucradas.

Ahora, teniendo en cuenta que la presente demanda versa sobre la pretensión de nulidad y consecuente restablecimiento del derecho relacionado con un asunto de carácter laboral, a efectos de determinar la competencia de este Tribunal Administrativo para conocer del presente trámite en razón de la cuantía, debe atenderse al contenido del numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A, como se sigue:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

A su vez, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo determina la competencia en razón a la cuantía así:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001 23 33 000 2019 00048 00
Auto: Inadmite demanda
EAMC

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Destacado por el despacho).

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía, en casos como el que hoy ocupa la atención del Despacho, se establece de acuerdo con los perjuicios causados según la estimación razonada de la cuantía hecha por la parte demandante en el escrito de demanda, excluyendo los de carácter moral, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. De igual manera cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Al respecto, ha de desatacarse que el Consejo de Estado en providencia de 29 de febrero de 2016, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, radicado interno No. 1542-14, en cuanto a la determinación de la cuantía en asuntos de carácter laboral, señaló lo siguiente:

"(...) La presente demanda si tiene cuantía, como quiera que la pretensión trae inmersa una petición de orden económico que si bien es cierto no se encuentra debidamente estimada por el actor, para el caso en concreto, le corresponde a este Despacho en aplicación al principio de celeridad y buen funcionamiento de la administración de justicia, estimarla a efecto de determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir. Es claro que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse tal y como en efecto dispone el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En tal sentido, la cuantía debe determinarse por el valor de la pretensión mayor, puesto que se plantean varias (...)" (Destacado por el Despacho).

En tal sentido, encuentra el Despacho que en el *sub judice*, la parte demandante a más de

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001 23 33 000 2019 00048 00
Auto: Inadmite demanda
EAMC

pretender que se reintegre a un cargo igual o superior al que ocupaba, solicita el pago de prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social pensional, salarios, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, bonificaciones, etc.

Como puede colegirse del acápite "V. DECLARACIONES Y CONDENAS" de la demanda (fols. 2 y 3), el demandante en este asunto acumuló varias pretensiones, por lo que acudiendo a las reglas de determinación de la cuantía descritas en el artículo 157 del C.P.A.C.A, la competencia debe fijarse por el valor de la pretensión mayor.

En el presente caso como quiera que la parte demandante plantea varias pretensiones de carácter laboral, la cuantía se deberá determinar de forma separada para cada una de ellas, a fin de determinar el valor de la pretensión mayor, conforme a lo expuesto en precedencia.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que dentro del término de diez (10) días la parte actora corrija lo siguiente:

- El demandante deberá discriminar las sumas de las cuales resulta el valor final de su estimación de la cuantía, es decir, desglosar los valores correspondientes a cada una de las pretensiones (pretensiones sociales, aportes al sistema de seguridad social pensional, salarios, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, bonificaciones, etc.), determinando los valores utilizados para realizar el cálculo final de la estimación.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, se requerirá para que allegue con la subsanación, los traslados en físico de dicho escrito y/o documentos a integrar, en original y copias, así como en medio magnético, puesto que debe hacer parte de los traslados de la demanda.

Así mismo, la subsanación deberá estar consolidada en un solo documento PDF con de la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P., dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensajes de datos, estas deberán entregarse también en medios magnéticos con el fin de hacer posible este mecanismo legal.

Finalmente, se advertirá a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META:**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **BENEDICTO ACOSTA**, en contra

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001 23 33 000 2019 00048 00
Auto: Inadmitir demanda
EAMC

del MUNICIPIO DE CUMARAL, por las razones anotadas.

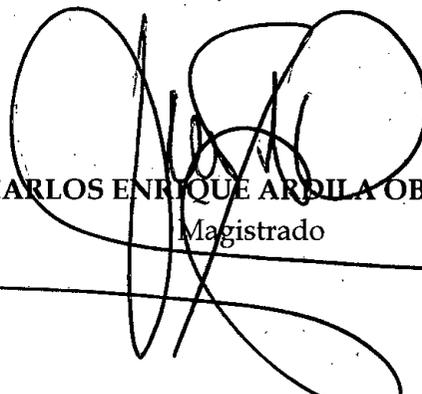
SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue con la subsanación los traslados en físico de dicho escrito y/o documentos a integrar, en original y copias, así como en medio magnético, este último consolidado en un solo documento PDF con de la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la sociedad INVERSIONES Y ASESORÍAS AMTC SERVICIOS S.A.S., representada por JOHANA CRISTINA CELIS ROA, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folios 7 y 8 del expediente, conforme dispone el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001 23 33 000 2019 00048 00
Auto: Inadmite demanda
EAMC